

Decreto numero 36-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que nuestro orden constitucional nos garantiza el derecho a la cultura, a la identidad y patrimonio cultural, la protección al mismo, así como la protección a la investigación de la cultura.

CONSIDERANDO:

Que como parte de nuestros derechos sociales, también debemos mantener nuestra identidad cultural de acuerdo a nuestros valores, lenguas y costumbres, debiéndose de emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación.

CONSIDERANDO:

Que no obstante se considera patrimonio cultural, entre otros, los bienes históricos y artísticos del país, los cuales están bajo la protección del Estado, estando prohibida su exportación, exportación y alteración, como parte de la escalada de la violencia que está sufriendo el país, se dado una serie de hurtos y robos de objetos especialmente de carácter histórico, religioso o no, y que de una manera u otra afectan nuestros sentimientos nacionales y tradicionales, razón por la cual, se hace necesario dictar las disposiciones penales del caso.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) y 176, ambos de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente

LEY PENAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO HISTORICO Y ARTISTICO DEL PAIS

ARTICULO 1. Se agrega un nuevo artículo al Código Penal que dice:

ARTICULO 255 bis. DE LOS HECHOS SACRILEGOS. Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores relativos al Hurto y Robo, el objeto materia del delito sea destinado al culto, sea cosa sagrada o no, tales como Santísimo Sacramento, Santos Oleos, Santas imágenes, en bulto o en pintura, vasos sagrados, cálices, copones, patenas, custodias, corporales, purificadores, ornamentos, vestiduras sagradas, pilas bautismales, confesionarios, púlpitos, coronas, respaldadores, anillos, cadenas, pulseras, crucifijos, floreros, candeleros, Cruz Alta, ciriales, incensarios, alcañizas, biblias o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente de que se cometan o no en el lugar destinado al culto, la pena a imponer será, para el caso de hurto la de doce años (12) de prisión correccional incommutables, y para el de robo la de veinte años (20) de prisión correccional incommutables. En ambos casos se impondrá una multa de no menos del doble del valor de dichos objetos.

A las personas que a sabiendas adquieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos, o similares, la pena a imponer será de diez años (10) de prisión correccional incommutables, y multa del doble del valor de los objetos materia del delito. Se exceptúan sus legítimos propietarios y tenedores, y las personas legalmente autorizadas.

Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios, y/o legítimos tenedores.

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU PRESIDENTE

EDNA ALICIA CRELLMANA VDA. DE RUANO SECRETARIA

JOSE LUIS AGUIRRE QUINTEROS SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO



DANILO F. PAURINFELLO B. MINISTRO DE ORGANIZACION

Decreto numero 37-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a la Junta Monetaria la dirección de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y que, a tenor de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, también compete a la Junta Monetaria la dirección de esta institución y el establecimiento de los límites y condiciones generales de los créditos que el Banco de Guatemala obtiene para llevar a cabo las funciones de estabilización monetaria interna y externa que dicha ley le confiere.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece, como atribución del Congreso de la República, la aprobación previa de las negociaciones que la Banca Central concluya con el propósito de obtener empréstitos u otras formas de crédito, interno y externo, por lo que, en virtud de la naturaleza especial de los objetivos del Banco de Guatemala y para que la obtención de recursos por tal institución sea dinámica, oportuna y en concordancia con las peculiares características de los mercados financieros internacionales, es indispensable que el Congreso le autorice la contratación de un cupo de crédito externo, de utilización facultativa, lo que le facilitará cumplir adecuadamente con las funciones señaladas en la ley mencionada en el considerando anterior, por lo que es preciso dictar la disposición legal pertinente.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los fines de la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia vigente, el Banco de Guatemala requerirá de la contratación de recursos externos para contar con una disponibilidad de divisas que le permita coadyuvar a la consolidación del proceso de estabilización, dentro del cual tiene especial prioridad la estabilidad cambiaria.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 171 (incisos a) e i) del de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se autoriza al Banco de Guatemala para concluir negociaciones de créditos externos hasta por un total de Doseientos Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 260.000.000.00), por el periodo de un año a partir de la vigencia de este Decreto, con las instituciones financieras y principales características que se indican a continuación:

a) FONDO MONETARIA INTERNACIONAL -FMI-

MONTO: Hasta el equivalente a US\$ 80.0 millones
DESTINO: Apoyo de la balanza de pagos
PLAZO: Hasta cinco (5) años, incluyendo hasta tres (3) años de gracia.
TASA DE INTERES: Se fija en la fecha de cada desembolso
COMISIONES: 0.5% sobre cada desembolso

b) FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA -FIV-

MONTO: Hasta US\$ 60.0 millones
DESTINO: Financiamiento de importaciones de bienes, incluido petróleo y sus derivados, de origen estadounidense
PLAZO: Hasta un año con caracter revolvente
TASA DE INTERES: LIBOR hasta seis (6) meses mas un margen

Estos financiamientos se contratarán con bancos privados de los Estados Unidos de América

d) PROGRAMA GSM-102 CON LA GARANTIA DE THE COMMODITY CREDIT CORPORATION -CCC-

MONTO: US\$ 40.0 MILLONES
DESTINO: Confirmación y financiamiento de cartas de crédito que amparen importaciones de bienes agropecuarios de origen estadounidense como arroz, aceite vegetal, semillas para siembra, aves de corral, cebos, semillas oleaginosas, harinas proteicas, granos básicos: trigo, y otros.
PLAZO: Hasta tres (3) años
TASA DE INTERES: LIBOR de hasta seis (6) meses mas un diferencial

Estos financiamientos se contratarán con bancos privados de los Estados Unidos de América

e) BANCA PRIVADA INTERNACIONAL:

- 1. Banco Latinoamericano de Exportaciones (BLADEX) US\$ 15.0 millones
2. First Union National Bank (Miami) US\$ 8.0 millones
3. Iberoamerica Bank (Miami) US\$ 10.0 millones
4. Banco Nacional de México (BANAMEX) US\$ 10.0 millones

FE de ERRATA en DO de 12-AGO-94. 249-54-1535-